



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1533

RADICADO N°. 2021-00185-00

De forma virtual (anexo 02 exp. digital) y por medio de apoderado judicial idónea, la demandante, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA en contra del señor JHON FREDY CARDONA CARDONA.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 1010 de marzo 19 de 2019, de la Notaría Veinte de Medellín, (páginas 39 a 116 anexo 02 exp. digital), la cual presta mérito ejecutivo, como se puede ver en la página 116 del anexo virtual reseñado, observándose lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose al señor JHON FREDY CARDONA CARDONA, como deudor de la accionante, de todas las obligaciones.

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportaron los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 001-1334338 y 001-1334000 (páginas 117 a 127 – anotaciones 5 en ambas matrículas, del anexo 02 del exp. digital).

Las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo

dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON FRREDY CARDONA CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

a) CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$137.364.931), como capital contenido en el pagaré No. 90000063510 (página 128 A 131 anexo 02 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 26 de julio de 2021 –fecha de presentación de la demanda-, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$6.294.229), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 04 de marzo y el 08 de julio de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1334338 y 001-1334000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio con tal fin.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

Cuarto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá solicitar cita vía correo electrónico para hacer presencia directamente en el Despacho judicial. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Séptimo: Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos como profesional adscrito de la entidad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada de Bancolombia S.A. (página 26 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 30 fijado en la página web de la rama judicial el 28 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA